



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00784-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en el término legal, elevados por la parte actora, contra el auto del doce (12) de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra proveído de fecha doce (12) de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, manifiesta el apoderado recurrente que el auto atacado debe revocarse y en su lugar, disponer la admisión de la demanda, afirmando que las peticiones remitidas a las entidades demandadas que se allegaron, corresponden a soportes documentales de un proceso de pago directo realizado de noviembre a diciembre de 2014, por la contratante Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E.I.S.P.D S.A., a los trabajadores de GISCOL S.A E.S.P, en donde no fue incluido el pago de las acreencias laborales de su poderdante, demostrando con ello, que entre la empresa contratante EISPD y los cuatro alcaldes de los municipios aquí demandados, se hicieron responsables de los pagos pendientes de las obligaciones laborales de los trabajadores de GISCOL.

Son sucintas las razones que deben esgrimirse para mantener incólume en su integridad el auto atacado, pues de entrada advierte el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho, en primer lugar debe recordar el recurrente que el 31 de enero de 2020, el Despacho profirió el auto inadmitiendo la demanda por cuanto no se allegó ni se demostró que se hubiera agotado la reclamación administrativa frente a las entidades aquí demandadas, **EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (S.A. E.S.P)**, de los municipios de **SANTA ROSA DE LIMA-BOLIVAR, VILLANUEVA-BOLIVAR, SAN ESTANISLAO DE KOSTKLA-BOLIVAR** y de **SOPLAVIENTO-BOLIVAR**, en donde se evidencie lo puntualmente peticionado por el promotor de la acción, sin embargo como bien lo manifiesta el apoderado, la documental allegada corresponde a un proceso de pago directo realizado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E.I.S.P.D S.A., a los trabajadores de GISCOL S.A E.S.P, en donde no se incluyó el pago de las acreencias laborales del aquí demandante.

Bajo ese hilo conductor, consagra el artículo 6º del CPT *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya*



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”
Resaltado del Despacho.

En ese orden verificada la documental allegada junto a la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, fueron remitidas por el señor suscrita por el señor Luis Guillermo Sánchez Beltrán en calidad de Gerente Comercial y Operativo de Giscol S.A E.S.P. para un cobro a nivel general de cierto grupo de trabajadores, no es menos cierto que no contienen como lo enseña la norma, el reclamo del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido, razón por la cual no se cumple con los presupuestos procesales exigidos para este tipo de juicios.

En consecuencia, no repone el Despacho el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020. No obstante, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia mencionada por haberse presentado en tiempo, en los términos del artículo 65 del citado código. Se ordena la remisión de las diligencias por secretaria. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>088</u> Hoy <u>5</u> de noviembre de 2020.</p> <div style="text-align: center;"> SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARIA</div>
--

ospp